



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-76214-1

“G. M. T. c/ Provincia de Buenos Aires s/
Pretensión Indemnizatoria”

A 76214

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a esta Procuración General a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora por derecho propio y en representación de sus hijos menores ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público respecto de sus hijos menores de edad M. E., G.; B. S., G. y N., G. (cfr. arts. 23, 24 inc. “b”, 103 inc. “a”, CC y C; 21 inc. 7°, ley 14.142; 283 y 297, CPCC).

I.-

Surge de lo actuado que la señora M. T. G. promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires reclamando el resarcimiento de daños y perjuicios a raíz del deceso de su esposo S. A., G. ocurrido el día domingo 2 de noviembre del año 2008 en horas del mediodía, como consecuencia de la deficiente señalización de las obras e irregularidades en la calzada a la altura del kilómetro 4.5 de la Ruta Provincial N° 6, en ocasión de conducir una motocicleta con sentido de circulación de la Ciudad de La Plata hacia la localidad de Guernica.

En su oportunidad, el juez de grado admite la acción al condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar la suma reconocida, con más intereses y costas.

Contra dicho acto apelan ambas partes, a su turno el citado Tribunal rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y revoca la sentencia de acuerdo al planteo de la demandada.

II.-

Para así decidir consideran centralmente por unanimidad que en virtud de las consideraciones expuestas se descartan las dos premisas en las que se basa la sentencia de primer nivel, que no se encuentra probado que la ruta estuviera en mal estado o que la señalización fuera deficiente y que no es posible responsabilizar a la Provincia de Buenos Aires por la omisión de un deber legalmente impuesto.

Con respecto a la relación de causalidad refieren que las constancias de autos permiten deducir que el conductor de la motocicleta pierde el control de su rodado -circunstancia expuesta por el perito- y que ello ocurre antes del descalce en la banquina, debido a que el conductor no atendiera las señalizaciones del desvío que le imponían una actitud prudente y expectante que, de haber existido, le hubiera permitido mantenerse dentro de la cinta asfáltica.

Dan cuenta que el fallecimiento del Sr. G., acaecido el día 2 de noviembre del año 2008 (domingo), obedece a la imposibilidad del conductor de dominar su vehículo, que termina despistando e impactando contra la tierra, observando la existencia de un cartel indicador con la inscripción “*ATENCIÓN- DESVIO*” (v. fs. 145/146; las palabras con letras en mayúscula pertenecen al original).

Todo ello en el entendimiento de que el suceso “*acontece por la probable falta de dominio efectivo del conductor víctima del motovehículo involucrado*” y evaluando que la Sra. G. se notifica y consiente el acto procesal en sede penal.

Por último, destacan que la lectura de la IPP agregada a la causa permite advertir que no hubo testigos presenciales del accidente más allá de D. R., C. (v. fs. 8°) quien visualiza tanto a la motocicleta como a su conductor cuando ya ambos se encontraban en el aire, anoticiando inmediatamente a las autoridades.

A su vez, precisan que surge del Expediente n° 5100-30359/2013 -acompañado por la representante del Fiscal de Estado- a fs. 12, de las actuaciones en comentario que, el Inspector de obras de la Dirección de Vialidad informa que la Ruta Provincial n° 6 pertenece a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-76214-1

la red primaria de la Dirección de Vialidad Provincial y se encuentra bajo el cuidado y mantenimiento de la Zona III desde el día 7° de septiembre del año 2007.

Respecto de la zona del hecho señalan que *“la obra ejecutada es un típico desvío de ruta que vincula dos calzadas en sentidos ascendente y descendente, con una única calzada en doble sentido de circulación, ejecutado para mantener la transitabilidad y fundamentándose en que dicha calzada derecha (hacia San Vicente) finalizaba según pliego de obra, justamente en esa progresiva // Es un desvío de hormigón con banquetas de tierra compactada, cartelería vertical de señalamiento preventivo y señalamiento horizontal pintura en relieve // Habiéndose recibido, R.D.T. en fecha 07/09/2007 según resolución 1-985/09”*.

Se apunta que la resolución de recepción definitiva provisoria y total, acompañada a fs. 9°/11° del expediente, la obra fue habilitada al tránsito el día seis de marzo del año 2006.

Como también del Expediente n° 2410-8-844/2011 y su alcance 1°, agregados a fs. 105/126, dichas constancias de la Dirección de Vialidad denotan que a la fecha del hecho la obra de referencia tenía recepción definitiva (v. fs. 109) y que el Departamento Zona III no cuenta con antecedentes de haber realizado ningún tipo de obra en la Ruta Provincial 6 a la altura denunciada en la fecha del evento de autos (v. fs. 112).

En cuanto a la pericia en ingeniería mecánica confeccionada por el Sr. Adrián Gallardo -en fecha 15 de septiembre del año 2015- atienden que es a más de seis años después del evento litigioso, que comienza por describir la zona del hecho; indica que ese sitio de la ruta 6 se encontraba en construcción, que existían antes del desvío -sobre la banquina derecha- cuatro carteles de señalización: 1) *“ATENCION a 500 mts. DESVIO”*; 2) una señal que advierte la prohibición de adelantar vehículos; 3) *“ATENCION 100 mts. DESVIO”* y 3) *“ATENCION DESVIO”* y que el escenario fue modificado por haberse construido el tramo que continuaba recto, de modo que el desvío mencionado ahora se encuentra anulado (Las palabras en letras en mayúscula pertenecen al original).

Asimismo se establece que *“se desplazaba por la ruta provincial n° 215 a la rotonda del cruce a Florencio Varela (ruta n° 53) y en momentos en que lo hacía a la altura del kilómetro 4,500 se encuentra con la bifurcación allí*

existente, por un lado la continuación rectilínea de la ruta y por el otro un desvío hacia la izquierda en la ruta, la cual deja de tener dos carriles por mano de circulación separados por una rambla parquizada, para presentar un solo carril de circulación por mano y sin separación”.

Aduna el profesional: *“Ante la aparición del mencionado desvío y por causas que se desconocen fehacientemente, el Sr. G. pierde el control de la moto comenzando una serie de golpes sobre el préstamo de tierra existente en la zona hasta adoptar la moto su posición final aproximadamente a unos 50 metros de la aparición de la tierra removida [...]”* (Lo remarcado pertenece al original).

Seguidamente, al contestar el punto de pericia n° 18 propuesto por la parte actora refiere: *“[...] las condiciones de la ruta en el desvío podrían haber llegado a incidir en la producción del accidente de marras [...]”.*

Así evalúan que las piezas colectadas en la causa deben concretarse de manera conjunta e integral, relacionando los diversos elementos de juicio a tenor del principio de la sana crítica (conf. arts. 384 CPCC y 77 inc. 1° del CCA).

Atienden a que los jueces no deben realizar un examen fragmentario y parcializado o aislado de las pruebas, prescindiendo de una visión conjunta de todas ellas, *vinculadas* asimismo a otros elementos indiciarios.

En ese ámbito, se considera que de los elementos probatorios referidos en los párrafos que anteceden permiten advertir que en el devenir de las actuaciones, la parte actora no logra acreditar de manera fehaciente cuál es el factor desencadenante del accidente ocurrido -carga probatoria que le correspondía, de acuerdo a la directiva establecida por el artículo 375 del CPCC., puesto que resulta exigible a la víctima la prueba del eslabón fáctico cuya inexistencia impide hablar de responsabilidad.

Al respecto se destaca en primer término que, a pesar de que el perito ingeniero mecánico manifiesta que la zona del accidente se encontraba en construcción -extrayendo de esa premisa que las señales existentes no respondían a las especificaciones establecidas por la Ley de Tránsito y su decreto reglamentario- esa circunstancia se contrapone con las constancias de la investigación penal y lo expuesto por la Dirección de Vialidad, al informar en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-76214-1

múltiples oportunidades que la ruta provincial n° 6 no estaba en obra al momento del accidente (v. especialmente resolución de recepción total de obra, de donde surge que la obra fue habilitada al tránsito el 6/III/06, fs. 9/16 del expediente administrativo 5100-30359/2013 y además, fotografías tomadas en la fecha del hecho agregadas a la IPP n° 06-00-035007-08).

Dan cuenta que la causa penal es archivada luego de que un técnico superior en accidentología vial informara la posibilidad de que el conductor despistara al no obtener un radio de giro adecuado y el Fiscal a cargo de la investigación considerara que el suceso *“acontece por la probable falta de dominio efectivo del conductor víctima del motovehículo involucrado”*, y *“ [...] Ante la aparición del mencionado desvío y por causas que se desconocen fehacientemente, el Sr. G. pierde el control de la moto comenzando una serie de golpes sobre el préstamo de tierra existente en la zona [...]”*.

Siguiendo ese hilo de razonamiento, el perito ingeniero mecánico asevera desconocer las causas por las que el Sr. G., pierde el control de su rodado; por su parte un técnico en accidentología considerara factible que el conductor no obtuviera un radio de giro adecuado y que llevara al Fiscal a evaluar su probable falta de dominio sobre el vehículo; todo ello conforme a la causa penal que es archivada.

Advierten que las referencias del experto en punto a ciertas condiciones de la ruta que *“...podrían haber llegado a incidir en la producción del accidente de marras”* -tales como el desnivel entre la banquina respecto del pavimento- no cuentan con entidad suficiente para constituirse en un elemento de convicción que permita colegir la responsabilidad de la Provincia demandada por el hecho de autos.

Estas descripciones le permiten a la Cámara de Apelación inferir que la afirmación de la sentencia de grado se torna dogmática.

Ello lo entienden en razón de atribuir la responsabilidad al *“mal estado de conservación y la deficiente señalización del desvío”*; la creación de un riesgo para el conductor que habría desencadenado el suceso cuando no resulta demostrado que el factor generador del accidente fuera el estado de la ruta ni tampoco en qué consistía concretamente la *“deficiente señalización”* si se tiene en cuenta que la zona no estaba en obra en la fecha del

acontecimiento y el desvío -donde ocurrió el evento- contaba con tres carteles indicadores (v. fs. 22 *in fine*).

En definitiva, entienden los sentenciantes que las valoraciones conjuntas de los elementos probatorios incorporados al proceso no permiten deducir razonablemente que el accidente obedeciera a una falta de servicio de la demandada, para atribuirle la responsabilidad por el fallecimiento de A., G. a la Provincia de Buenos Aires, evidenciando un error de juzgamiento que habilita su revocación.

III.-

A continuación, paso a abordar los agravios de la recurrente introducidos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que por un extremo residen en la valoración absurda de la prueba pericial, en la Investigación Penal Preparatoria, como violatoria de los términos de los artículos 901, 1068, 1074, 1109, 1111, 1113 del Código Civil; 163 inc.5, 375, 384, y 474 del CPCC; 77 del CCA y concordantes, normas de tránsito y de doctrina legal de ese elevado Tribunal.

En ese rumbo sostiene que se ha incurrido en una grosera, parcializada y sesgada lectura que se aparta de las reglas de lógica y experiencia ante la evaluación de los medios probatorios producidos.

Enfatiza que ha mediado una defectuosa e indebida valoración o ponderación de las constancias objetivas del proceso al soslayar la trascendencia de elementos esenciales mediante una conclusión errada que configura el absurdo.

Entiende como cierta la hipótesis de la demanda y que la valoración de los hechos y de la prueba es absurda al elaborar un modelo abstracto de lo sucedido, que no se compadecería con la realidad de lo ocurrido, con una errada aplicación del derecho al concluirse que no se logra acreditar de manera fehaciente cuál habría sido el factor desencadenante del accidente ocurrido.

Advierte que, pese a que el perito mecánico manifiesta que la zona del accidente se encontraba en construcción, dicha circunstancia se contrapone con las constancias de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-76214-1

investigación penal y lo expuesto por la Dirección de Vialidad, al informar en múltiples oportunidades que la Ruta Provincial nº 6 no estaba en obra al momento del accidente.

Expresa que los elementos probatorios dan cuenta del desvío en la ruta nº 6, señalado con tres carteles que lo anticipaban con cita de la ley nacional nº 24449 y decreto reglamentario nº 779/1995.

Resalta que el “*a quo*” afirma que no resulta demostrado en qué consistió la deficiente señalización.

Estima que el absurdo en que incurre el Tribunal se configura al desinterpretar y recortar arbitrariamente la prueba pericial, por ponderar indebida y erróneamente el material probatorio reunido, restando entidad a diversos pasajes trascendentales de la causa al realizar inferencias y conjeturas en base a las cuales define sus conclusiones sin justificación, existiendo bases para arribar a una solución distinta; cita jurisprudencial de V.E.

Plantea que es absurdo interpretar que la ruta no se encontraba en obra cuando de las fotografías obrantes en la causa penal se observa el trazado final de la ruta sin terminar.

Agrega que del “[...] *expediente administrativo 5100-30359/2013 surge que el tramo donde sucedió el accidente se encontraba recepcionado por la Dirección Provincial de Vialidad, lo cierto es que del mismo se colige que el proyecto final no estaba terminado [...]*”.

Por ello aclara que “[...] *si se hubiese pretendido evitar que el tránsito continuara por el tramo de ruta interrumpido hubieran debido ubicarse las vallas contempladas en el punto 41 del decreto 779/95 anexo L, Cap. VIII, ley 24449 [...]*”.

Así también subraya por un lado que “[...] *con la cantidad de frenadas impresas en el piso inmediatamente anteriores al desvío quedó objetivamente acreditado que el señalamiento del desvío era precario y que resultaba más que necesario la presencia de otras señales conforme la ley 24449 y su decreto reglamentario [...]*”; por otro, que las señales existentes no respondían a las especificaciones reglamentadas transformando al desvío en un lugar peligroso.

Detalla que se decide de manera absurda en base al artículo 375 del Código Procesal Civil y Comercial al no acreditarse fehacientemente cual sería el factor

desencadenante del accidente y que el fiscal a cargo de la investigación considera que la causa reside en la falta de dominio del vehículo por el conductor.

Asimismo, refiere que el perito aprecia que el accidente habría sido producto de causas que se desconocen fehacientemente al perder el control de la moto al presentarse el desvío; a su vez, que el Tribunal estima que las condiciones de la ruta no cuentan con entidad suficiente para constituirse en un elemento de convicción que permita concluir la responsabilidad de la demandada, para entender que no queda demostrado el factor generador del accidente.

Interpreta que en la falta de reparación del descalce radica una de las omisiones del Estado que causaron el daño, si el estado hubiese reparado el descalce o por lo menos lo hubiese señalado se hubiera cortado el nexo causal en la medida que sin la omisión imputada el daño no se hubiera presentado; con cita de doctrina autoral.

Deduca que decreto-ley 7943/1972 impone a la autoridad administrativa vial, cumplimentar las gestiones necesarias a fin de conservar en buen estado las carreteras provinciales, extremo que no ha provisto adecuadamente a su realización efectiva; con cita de jurisprudencia nacional.

Reitera que no extrae de los hechos probados en autos, la realización por parte del órgano competente, de acto material concreto alguno dirigido a evitar los peligros que para la circulación vehicular representa la presencia del descalce de la ruta situado en un desvío que según pericia del Ingeniero Gallardo podía provocar accidentes.

Destaca que la Provincia por el dictado de la ley 14315 [2011], la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires autoriza al Poder Ejecutivo a endeudarse en la suma de pesos un mil cien millones (\$ 1.100.000.000.-) a efectos de realizar la construcción, obras complementarias y mantenimiento de dicha ruta; con cita de doctrina autoral.

En consecuencia, entiende acreditada la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires por las consecuencias dañosas derivadas de la muerte de S. A., G., pidiendo la revocación del fallo causante de los agravios denunciados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-76214-1

Recibidas las presentes actuaciones en vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas que integran el cuerpo colegiado actuante, me encuentro en condiciones de opinar que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser atendido por cuanto la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada.

En función de ello el embate contra el decisorio es insuficiente por no hacerse cargo del verdadero contenido del desarrollo realizado en los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya (SCJBA, doctrina causa A 75562, "*Diaz Carla Susana*", res., 10-07-2019).

Allí se sostiene: "*...resulta de aplicación la doctrina de esta Suprema Corte que prescribe que si el quejoso limita su labor impugnativa a expresar su mera disconformidad con lo decidido por el juzgador de grado, sin cumplir con las directivas que involucra el tránsito por la instancia extraordinaria, y en momento alguno de su desarrollo argumental propone una réplica concreta y directa a los fundamentos esenciales del fallo, va de suyo que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida*". Con cita de los antecedentes: A 74440, "*Amarillo*", resol., 10-10-2018 y A 75469, "*Olano*", resol., 21-11-2018.

De ahí que el análisis expositivo debe ser autosuficiente, esto es, demostrar los errores jurídicos que a juicio del recurrente padece el fallo que impugna, extremo que no ha sido acreditado en autos (SCJBA, doctrina causas A 74077, "*Sisul*", resol., 03-05-2018 y A 74336, "*Macia*", resol., 10-10-2018, e. o.).

De este modo entiendo que la motivación de la decisión posee la conexión lógica ante el juicio de veracidad relativo a los hechos expresados en su confirmación a través de la existencia de las pruebas acompañadas que le atribuyen mayor aproximación a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto del proceso en la experiencia posible en todo lo que atañe a la prueba.

De tal manera yace en la solución definida, el alcance del equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas de la causa.

Esa anastomosis es esencialmente precisa, al revestir el carácter de una indudable dependencia entre unas y otras en su estudio de conjunto, con un amplio espíritu crítico en la reconstrucción, operación que no desdeñan realizar los sentenciantes para no dejar puntos oscuros individualmente considerados.

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria.

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de la prueba reunida al basarse en un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio (SCJBA, doctrina causa A 73369, “*B., C. O. contra Provincia de Buenos Aires sobre Daños y Perjuicios*, sent., 07-03-2019, voto del Señor Juez de Lázari).

En dicha oportunidad sostiene el Tribunal: *“El absurdo es el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio al analizar, interpretar o valorar las pruebas o los hechos susceptibles de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas procesales aplicables de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico-formal, e insostenible en la discriminación axiológica”*.

En otro aspecto del recurso destaco la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el esfuerzo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que se ha asentado la decisión (SCJBA, doctrina causa C 122773, “*Falcón, Miguel Ángel y otro*”, sent., 11-09-2019, voto del Señor Juez Negri).

Asimismo, el impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración, la crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas pruebas producidas.

Como sostuvo V.E. no cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurarlo, sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-76214-1

extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (SCJBA, doctrina causa C 122784, “Fideicomiso Linehouse Güemes”, sent., 11-08-2020).

“No cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado el absurdo, ni tampoco puede la Suprema Corte sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito. Es que el vicio invalidante del absurdo no queda configurado aun cuando el criterio del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente, ya que se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones claramente insostenibles o inconciliables con las constancias de la causa [...]”, voto del Señor Juez Soria).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas pruebas producidas en su concordancia y convergencia.

Así se juzga el contexto de la situación que implica el desenlace fatal por el que se produjo el fallecimiento de S. A., G, en el marco de una adecuada e integral valoración de las constancias probatorias del caso a tenor de la sana crítica (conf. arts. 384 y 474, CPCC; 77 inc. 1º, CCA).

V.-

En definitiva, no se ha cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, al estructurar su impugnación bajo un criterio discrepante, para evidenciar la existencia de absurdo.

Por lo antes expuesto, podría V.E. proceder al rechazo del recurso interpuesto.

La Plata, 24 de junio de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

24/06/2021 11:43:22

